



Radicado N° 23-001-31-05-003-2021-00132-00

Montería, 19 de mayo de 2023.-

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informado que se recibió memorial de solicitud de aplazamiento de la audiencia del artículo 77 del C. P. L. y de la S.S., programada para el día 19 de mayo de 2023, hora 3:00 p.m., por parte de la apoderada judicial de la parte demandante informando que su poderdante JOSE MARIA MARTINEZ LARA se encuentra incapacitado, aportando incapacidad por 2 días de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE CANALETE de fecha 18-mayo-2023 (1 folio)

Así mismo el apoderado judicial de la parte demandada Dr. LUIS GERARDO CORREA GUERRERO presenta memorial de renuncia por haber terminado contrato con la entidad demandada EMPUCAN en el mes de diciembre. (No aporta anexos).
Sírvase Proveer

MIGUEL R. CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso ordinario: Relación Laboral
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00132-00
Demandante:	JOSE MARIA MARTINEZ LARA
Demandado:	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CANALETE

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia del artículo 77 del C. P. L. y de la S.S., programada para el día 19 de mayo de 2023, hora 3:00 p.m., en atención a que su poderdante JOSE MARIA MARTINEZ LARA se encuentra incapacitado, aportando incapacidad por 2 días de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE CANALETE de fecha 18-mayo-2023, acreditando con ello, justa causa legal, razón suficiente para acceder a tal pedimento, y se agendará la audiencia programada para el día **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) hora 9:00 de la mañana.**

Como el apoderado judicial de la parte demandada EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CANALETE EMPUCAN, presenta memorial de renuncia por cuanto su contrato terminó en diciembre pasado con la empresa demandada, sin acreditar



comunicación de terminación al mandante, como tampoco la prueba de la finalización del contrato de mandato con EMPUCAM, no se circunscribe su actuar acorde al inciso 4 artículo 76 del C. G. P. aplicable por analogía normativa, que establece.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Lo anterior es argumento suficiente para no admitir la renuncia del poder otorgado por el abogado de EMPUCAM, por no estar ajustada a la legalidad.

De lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que viene programada en el presente asunto, para el día 19 de mayo de 2023 a las 03:00 p.m., a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, conforme los motivos arriba indicados.

SEGUNDO: En consecuencia, SEÑALASE como nueva fecha, para llevar a cabo la audiencia de Conciliación del artículo 77 del C. P T. y de la S.S., y de ser posible la del artículo 80 ibidem, el día **treinta y uno (31) de julio de 2023, a las 09:00 A.M** acorde con lo considerado.

TERCERO: NO admitir la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CANALETE EMPUCAN, **en** atención a los motivos expuestos en precedencia.



CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ.**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fde8630bba734afc65721df5171684c45576fcb4c98cd9d532d4ced1b372a8**

Documento generado en 19/05/2023 08:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>